

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV-DP/635/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV-DP/635/2019**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito libre presentado físicamente, se formuló una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dirigida al sujeto obligado, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada y, en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 segundo párrafo y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón de un estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. RECONDUCCIÓN.** El día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/635/2019**; no obstante lo anterior, una vez analizada la solicitud formulada en relación con el agravio vertido, se advirtió que la interposición del recurso no aludió a la falta de respuesta de una solicitud de derecho de acceso a la información, sino de acceso a sus datos personales por lo tanto, con apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción III y 45 fracción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California se determinó sobre la admisión del recurso como recurso de revisión de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición).

**V. ADMISIÓN.** El veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV-DP/635/2019**; se ordenó requerir al sujeto obligado, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para que en el plazo de siete días hábiles diera

contestación al recurso. Acuerdo que le fue notificado en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veinte de octubre dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación al recurso de revisión en tiempo y forma.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** El día diez de noviembre de dos mil veinte, se notificó por a la parte recurrente el acuerdo de mérito y se le concedió el plazo de siete días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y ofreciera pruebas.

**VIII. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En fecha once de marzo de dos mil veinte se declaró abierto el periodo probatorio. El sujeto obligado emitió manifestaciones a través del oficio presentado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, y se reservó el exhibir prueba alguna.

**IX. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE RECURRENTE.** Se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas y que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede resolver el recurso de revisión interpuesto contra actos del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 55, 56, 57, 58, 62 y 66 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Baja California

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio de seis de octubre signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en baja california realizó las siguientes manifestaciones:

*“se localizo un recibo a nombre del solicitante mismo que se adjunta al presente”*

#### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud**, la cual se hizo consistir en:

*“Quisiera obtener el record de todas las aportaciones obtenidas a partir del 2007 a la fecha, hechas a mi nombre durante el trabajo realizado como servidor público del estado de baja california por invitación. Así como copia de los últimos cinco documentos (recibos) generados por recibimiento de aportaciones a mi cuenta.*

*Lo anterior, con base a la facción f del artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional., tipo de derecho ARCO: Acceso, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular” (sic)*

El recurrente, inconforme con la respuesta brindada, al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“No se otorgó respuesta a una solicitud de acceso a mis datos personales dentro de los plazos establecidos.”*

En **contestación** al recurso de revisión, el sujeto obligado a través del Representante Propietario del Partido Acción Nacional en baja california realizó las siguientes manifestaciones:

*“se localizo un recibo a nombre del solicitante mismo que se adjunta al presente”*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio manifestado, fueron violentados los derechos de acceso, cancelación u oposición de datos personales pública de la parte recurrente.

Cuando los sujeto obligados reciban una solicitud para ejercer los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición), deberán dar respuesta en el menor tiempo posible, plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella excepcionalmente, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

La parte recurrente alude en su agravio “No se otorgó respuesta a una solicitud de acceso a mis datos personales dentro de los plazos establecidos.”; advirtiendo que la solicitud 01015619 se presentó el día veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, así el sujeto obligado contaba con veinte días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió a consultar la documentación exhibida por el sujeto obligado a la parte solicitante en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve por medio de la cual se concedió una prórroga de diez días hábiles al Partido Acción Nacional para otorgar respuesta al Titular de los datos personales, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Sin embargo, pasado el término concedido por la prórroga, el sujeto obligado no otorgó respuesta alguna, así se advierte de la contestación otorgada al presente recurso donde el sujeto obligado informó que no se dio seguimiento a la solicitud toda vez que el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California no les permitió otorgar información adicional, con lo que se observa que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve por ello resulta **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

No obstante lo anterior, mediante la contestación efectuada al presente recurso de revisión a través de oficio de fecha seis de octubre de dos mil veinte el sujeto obligado a través del Representante Propietario exhibió copia simple del recibo de aportación a

nombre del titular con denominación RMEF-BC11614 mismo que fue puesto a disposición de la parte recurrente en las instalaciones de este Instituto sin que el mismo se pronunciara respecto de este hecho o bien se apersonara ante este Instituto.

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se observa que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa en términos de fácil comprensión la solicitud 01015619. En consecuencia, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 64 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**CUARTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE** con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracciones I, II, 55, 59, 62, 66 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición) fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE** con fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** **Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN REV-DP/635/2019, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.